



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N°38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00219-00

ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER PÉREZ MONTERO

ACCIONADO: JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor FRANCISCO JAVIER PÉREZ MONTERO, quien actúa en su propio nombre, en contra del Juzgado 5 de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el promotor que es deudor en conjunto con el señor RAMÓN MANUEL GÓMEZ SIERRA (Q.E.P.D.) de la COOPERATIVA COOMSEASDCOL, informando que su acreedor en el año 2009 *«presentó [una] demanda ejecutiva, la cual [le] correspondió [por reparto] al Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla»*, identificándose el litigio con el *«radicado con el número 08001400301220090085100»*, encontrándose *«embargado por la mencionada cooperativa que hoy en día ya no existe»*, debido a esa *«supuesta»* inexistencia del ejecutante se dedica a afirmar que *«después de mucho buscar [se] contact[ó] con la abogada de la cooperativa y la cual [l]e había embargado, manifestando[l]e que [...] no debía nada y que ellos ya se habían cobrado todos los títulos en el juzgado 12 civil municipal»*.

2.2.- Ante tal requerimiento del actor, la jurista del ejecutante manifestó que *«presentaría una solicitud de terminación de la cual anexó copia y la envió al juzgado 12 civil municipal, el cual le contestó que el proceso ya no se encontraba en este despacho y que debía enviar la solicitud al juzgado quinto de ejecución civil municipal»*, apuntando que el Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad que *«en fecha mayo 12 le manifiesta a la abogada al correo electrónico que la petición debía ser enviada al juzgado 5 de ejecución civil municipal de Barranquilla»*.

2.3.- Frente a esa información de ese estrado judicial, el actor expone que *«la abogada demandante envió entonces la petición de terminación al juzgado quinto de ejecución civil municipal de barranquilla recibiendo como respuesta que verificará la radicación [...] la misma no se encontraba en esta dependencia, esto fue el 9 de febrero»*, ante esa problemática *«la abogada recibió la respuesta entonces lo mandó nuevamente al juzgado 12 y este le vuelve a decir que el proceso está en el juzgado de ejecución civil municipal de Barranquilla»*.

2.4.- En ese orden de ideas, el gestor junto *«con [su] abogada verificaron en la página de la rama judicial y efectivamente [asevera que] allí dice que fue remitido a ejecución el 16 de octubre del 2013 al juzgado segundo y también dice que el 28 de julio del 2014 fue remitido a ejecución»*; empero, en su concepto *«tanto la respuesta del juzgado 12 civil municipal como lo que aparece en la página de la rama dice que el proceso está en ejecución civil municipal y ellos manifiestan que no está allí y por eso no le han dado tramite a la solicitud de terminación»*.

2.5.- A esas cotas, el auspiciador del amparo dice que *«ha realizado dos peticiones al juzgado quinto de ejecución civil municipal a través de derecho de petición y no hemos obtenido respuesta alguna»*.

2.6.- Por otro lado, anuncia que es *«pensionado de la entidad COLPENSIONES [...] que en la actualidad [tiene] 84 años y [su] pensión recae sobre el salario mínimo legal y [juzga que] se [le] está causando un perjuicio pues no [le] solucionan la petición presentada y [dice] [le] está afecta[n]do [sus] ingresos para el sostenimiento [suyo] y de [su] señora»*.

2.7.- Del mismo modo, el tutelante expone su inconformismo con las ejecutorias del *«juzgado quinto de ejecución [porque en su parecer] debió verificar o preguntar en el juzgado doce o en el sistema a ver dónde se encuentra este proceso pues [le] están causando un perjuicio y ahora más que no podemos ir de manera presencial a los despachos judiciales»*, puesto que a su juicio con *«el*

actuar del juzgado ya que a mi modo de ver ha sido negligente» el accionado, dado que el actor asevera que «no puedo dar más información de la que ya se le envió y [l]e están causando un perjuicio porque este descuento ya no me debería llegar y [sus] ingresos sería un poco más, además [estima] que el juzgado debe hacer[l]e la devolución de los títulos que descontaron de más y que [l]e quedaron a [su] favor».

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se protejan sus prerrogativas fundamentales al debido proceso, petición y a la igualdad; y como consecuencia de la anterior, ruega que se le ordene al accionado al JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA *«le dé tramite a la solicitud de terminación presentada por la apoderada demandante y que [l]e haga el levantamiento del embargo y la devolución de los títulos judiciales que [l]e quedan a [su] favor».*

4.- Mediante proveído de 30 de agosto de 2021, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó a la entidad COOPERATIVA COOMSEASDCOL y al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

1.- El Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, previo a memorar el caso *sub examine*, hontanar de la controversia constitucional, se dedica a precisar que *«la parte actora en pretensiones invoca, se ordene al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla dé trámite a la solicitud de terminación presentada por su apoderada demandante y que le haga el levantamiento del embargo y la devolución de los títulos judiciales que [le] quedan a su favor»*, igualmente narra que *«el proceso donde fue embargado tuvo origen en el Juzgado 12° Civil Municipal, radicado 851-2009, repartido en 2009-07-30, se adelantó en este juzgado y posteriormente fue remitido al Centro de Ejecución, correspondiendo al Juzgado 5° de Ejecución Municipal».*

Adicionalmente, el juzgado vinculado trae a cuento que *«narra en hechos la parte actora que, mediante petición dirigió la terminación del proceso al Juzgado 12° Civil Municipal, a quien se le informó que el proceso se había remitido a Ejecución, por tanto su solicitud debe dirigirla ante el Juzgado 5° de Ejecución, que sin embargo, revisado el sistema de consulta unificada de procesos, se observa que dicho proceso si fue reenviado a los juzgados de SIGMA 2 ejecución, correspondiendo al Juzgado 5° de Ejecución Civil Municipal, no obstante, la Oficina*

de ejecución no da trámite a la solicitud de terminación presentada por la apoderada demandante para el levantamiento del embargo y la devolución de los títulos judiciales que quedan a su favor».

Reiterando que, «revisado el libro radicator año 2009, el proceso correspondió a este juzgado y se adelantaron los trámites del proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa COOMSEASDCOL contra RAMON MANUEL GOMEZ Y FRANCISO PEREZ MONTERO», al unísono expone que «verificado el sistema nacional de consulta unificada, se pueden apreciar todas las actuaciones realizadas por este despacho, mandamiento de pago, 2009-08-11, embargos en 2009-08-25, sentencia de primera instancia 2010-08-17, aprobación de liquidación 2010-09-28, entrega de títulos a parte demandante 2012- 10-09, auto ordenando remitir proceso a Ejecución Municipal, 2013 - 10-16 y recibido del expediente en oficinas de Ejecución en 2014 -07- 28».

Para concluir, esa célula judicial que «actualmente el proceso de marras, no se encuentra en este juzgado, quien realizó en su momento el trámite que corresponde al proceso ejecutivo, dando aplicación al Código General del Proceso (antes CPC), cumpliendo con las normas legales que regulan este tipo de procesos, sin que de su actuación se hubieren vulnerado los derechos que invoca mediante tutela la parte actora» y pide se niegue la tutela con respecto a dicho vinculado, porque «el proceso actualmente se encuentra en el Juzgado 5° de Ejecución Civil Municipal, como se aprecia de la actuación por parte de este juzgado de origen».

2.- El Juzgado accionado y el otro vinculado guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, el actor pretende que por este mecanismo, se ordene al JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA «le dé trámite a la solicitud de terminación presentada por la apoderada demandante y que [l]e haga el levantamiento del embargo y la devolución de los títulos judiciales que [l]e quedan a [su] favor», planteando esos inconformismos ante esa entidad acusada, con el agravante que se duele que han transcurrido muchos meses y aún pervive dicha orfandad de pronunciamiento.

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el artículo

37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Una vez superado lo anterior, al aterrizar al caso *sub examine*, al pronto descubre el despacho que el amparo tiene vocación de prosperidad, debido a que la pilastra en que se apoya se parapeta en cimientos fuertes, por verificarse el evento de vulneración achacable al juzgado acusado, en razón que las pruebas recabadas conducen a la acreditación de la falta de decisión frente a las solicitudes del accionante por parte de la célula judicial cuestionada tutelarmente.

Precisamente, esa circunstancia impone que para darle resolución a la problemática jurídica que se planea en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación el entendimiento prohijado por la jurisdicción a los términos procesales, que son de obligatorio acatamiento por todos los jueces de instancias y aún los sentenciadores extraordinarios.

En ese orden, es medular señalar que con el advenimiento del Código General del Proceso, se ha instituido en el artículo 117 de dicha normatividad, que las partes, auxiliares de la justicia y el juez, tienen el deber inquebrantable de acatar los términos procesales, a esa veda el mandato legislativo es inusitadamente tajante cuando pregona que *«...los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario»*.

Líneas más adelante, la disposición glosada con singular imperio ordena que *«el Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de los actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previsto en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...»*, con igual vigor el código de los ritos en su canon 120 obliga a los jueces a cumplir términos para providenciar por fuera de audiencia, cuando señala que *«en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencias los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin...»*.

Ni que decir que en el pórtico de la normatividad adjetiva analizada, concretamente en su artículo 8, se ha impuesto como deberes y responsabilidad de los jueces que *«deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables*

de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionado por negligencia suya», a esa guisa no es casual, que nuevamente en la preceptiva 42 se reitere esa obligación en cabeza de los jueces de adelantar con celeridad las controversias sometidas a su escrutinio, comoquiera que es singularmente elocuente el texto del numeral 1°. de esa disposición cuando señala que debe «dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar todas las medidas para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

Está visto con este desprevenido análisis de las normas que irradian los principios, deberes y responsabilidades de los jueces en el Código General del Proceso, para apercibirse que el ordenamiento procesal aboga por la celeridad y el cumplimiento escrupuloso de términos, no habiendo sitio para la improvisación, descuido, negligencia y la exculpación peregrina ante tal rutilante deber, cual se traduce en el acatamiento irrestricto de los términos procesales.

En esa línea de pensamiento, es patente que esos mandamientos legislativos encuentran eco en las normas superiores, toda vez que se tiene establecido en la previsión constitucional de la función pública de administración de justicia, en la que se encumbró el derecho sustancial sobre el procedimental y se advirtió que los términos deben ser observados con diligencia so pena de la imposición de sanciones. Entonces, el artículo 228 de la Carta Política comporta el reconocimiento de raigambre superior, de la relevancia de los términos procesales en el marco de la actividad judicial y su obligatoriedad.

Ahora bien, en cuanto a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas la jurisprudencia constitucional ha precisado que las reglas procesales sirven al propósito de materializar los valores y el derecho sustancial. Sin embargo, esa función no habilita el desconocimiento de las disposiciones instrumentales ni la flexibilidad injustificada en su aplicación. A partir de estas premisas, es patente que los jueces deben cumplir los términos procesales y, en esa sintonía, ha expuesto la Corte Constitucional que:

«(...) debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede

significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad»¹.

Asimismo, en ese pronunciamiento se precisó que:

«El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6°».

Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y de la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados.

Sin embargo, a despecho del insoslayable mandato de cumplimiento de términos pincelado en precedencia, es dable reconocer que convergen eventos en los cuales la jurisprudencia de los máximos tribunales de la jurisdicción ordinaria y la constitucional han reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada, a guisa de ejemplo, cuando: a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución(i); se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente (ii), o (iii) se acrediten otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-323 de 1999, M.P. HERNÁNDEZ GALINDO José Gregorio.

evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el informe presentado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla, junto con las pruebas aportadas en sus refutaciones al escrito tutelar permite rastrear que el expediente germen de la controversia constitucional fue remitido al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, encontrándose probado en primer lugar, con las documentales aportadas por el accionante, que envió su ruego de terminación del proceso por pago total de la obligación junto con los desembargos al deudor (hoy accionante) ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla, quién le indicó al actor que el juicio se encontraba en el Juzgado 5 de Ejecución de Sentencias de Barranquilla el aludido escrito, pidiéndose *«la terminación del proceso por pago total de la obligación junto con los desembargos al deudor hoy accionante, con la devolución de los títulos judiciales a favor de éste»*, no rastreándose evidencia que dicho memorial fue atendido por el despacho judicial accionado.

Sumándose a todo ello, que el despacho no ignora el hecho que el Juzgado 5 de Ejecución Civil Municipal de Sentencia de Barranquilla fue notificado del amparo, optando por guardar silencio, lo que edifica la presunción de veracidad encumbrada en el artículo 20 del Decreto 2591 del 1991, en donde se establece que *«si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa»*, no requiriéndose tal averiguación ya que las probanzas arrojadas por el accionante y lo explicado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla, se logra establecer la vulneración deprecada por el estrado accionado.

A modo de coda, solo resta desvincular de estas diligencias al Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla, debido a que se probó que esa instancia no le ha vulnerado los derechos al promotor.

En buenas cuentas, se deniega la concede la salvaguardia constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RÉSUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad promovidos por el señor FRANCISCO JAVIER PÉREZ MONTERO, en contra del Juzgado 5 de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena AL JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, decida la solicitud y le dé respuesta de fondo al memorial presentado al interior del proceso ejecutivo con radicado N° 2009-00851, iniciado por la COOPERATIVA COOMSEASDCOL en contra del señor FRANCISCO JAVIER PÉREZ MONTERO, en dónde se pide la terminación del proceso por pago total de la obligación, los desembargos al deudor hoy accionante y la devolución de los títulos judiciales a favor de éste.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

